

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Martes 27 de Marzo de 1956

Núm. 72

No se publica los domingos ni días festivos.

Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.

Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Ministerio de Agricultura

Orden de 27 de Febrero de 1956 sobre
relación de barbechos en el año agrícola
1955-56.

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1955-56, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de Noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de Septiembre de 1946, en la Ley de 3 de Diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de Julio de 1954 y 25 de Octubre de 1955.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1955-56 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo.—A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a cuatro millones de hectáreas.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas locales, la exten-

sión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto.—Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal y antes del día 15 de Marzo próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal teniendo presentes las normas dadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de Julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 16 de Agosto.) En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de barbecho que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada, y dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para laboreo los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que por tanto no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de octubre de 1955 a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera se considerarán aptos para el cultivo aunque nunca hubieren sido objeto de laboreo aquellos terrenos en los que pudié-

dose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias. Sin embargo cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación del aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de Junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Cuando por aplicación de lo que con anterioridad se dispone se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronómicas deberán excluir, en su caso, de esa obligación una superficie equivalente de otros terrenos que, por su pendiente y características especiales, presenten graves peligros de erosión,

Las Jefaturas Agronómicas al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo cuya fertilidad peligré por la erosión del suelo sean labradas siguiendo siempre que técnica y económicamente fuere posible, las líneas de nivel del terreno de forma tal que los surcos se tracen en sentido horizontal.

Asimismo, dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieren los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que se establece en la presente Orden.

Asimismo se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de Diciembre de 1953 sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto.—En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia podrá formularse un plan de conjunto, que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto.—En señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijada a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuere posible esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que a la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular cuando por existir terrenos que por su excesiva pendiente ofrezcan peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca, y de no ser esto posible porque no los haya con suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del treinta por ciento de la superficie que corresponda barbechar en aquélla, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal, en la forma que se determina en el párrafo precedente, o en otros

términos municipales y cuando esto último sea imposible el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo.—En aque las explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados que le será fijado por la Jefatura Agronómica, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económica y técnicamente posibles, y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita a la vista de su resultado poder extender el resultado pasati al a toda la superficie que se deje de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión, a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo.—Las fechas en que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia son las señaladas en su día por dicha dirección General a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de Septiembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de Octubre) y apartado sexto de la Orden de 23 de Octubre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del día 25).

Noveno.—Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas ante las mismas, con anterioridad al 31 de Marzo próximo. Estas resolverán

las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas que resolverán de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar aquellos cultivadores que, habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considere su producción antieconómica, aquélla lo hubiera denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes formulados por los cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de discordancia, puedan ser impugnados.

Décimo.—Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, de biendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de Septiembre de 1946.

Undécimo.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que se dispone en esta Orden.

Duodécimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimotercero.—La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será

comunicado por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarto.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 1348

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

De interés a todos los Ayuntamientos
de la provincia

Entra en el ánimo de nuestro Gobierno acoger con verdadero interés el sentir unánime y general de evitar y limitar el aumento de precio de los artículos alimenticios, como consecuencia de la reciente disposición relativa a la subida de salarios, estudiando y dictando todas cuantas premisas sean necesarias y que sean aconsejables para abordar con fundamento tal cuestión.

Por ello, se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, especialmente al de la capital y ciudades más importantes, las facultades que en orden al abastecimiento les fue delegadas por el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de Agosto de 1946—desarrollado por la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes núm. 766, de fecha 27 de Abril de 1951—, así como las que en régimen de su competencia les señala la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950.

En su consecuencia, ordeno, de una manera terminante, a todos los Ayuntamientos de esta provincia, se encarguen directa y activamente de organizar, si no lo tienen, los servicios de Abastos necesarios para rea-

lizar con sus propios medios y con la constancia y efectividad necesarias, la vigilancia de cuanto está ordenado a este respecto, *especialmente en lo relativo a precios, pesos y calidades de venta del pan en general, y con mayor atención el del PAN FAMILIAR*, siguiendo y ajustándose a lo establecido en las normas dadas para la Campaña de Cereales y Leguminosas en la Circular de Comisaría General de Abastecimientos núm. 5-55, y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 162, de 23 de Julio del pasado año 1955.

A tal fin, por los Ayuntamientos se hará saber por medio de edictos, bandos u otra forma de publicidad, para que llegue a conocimiento del vecindario, que todas cuantas reclamaciones se susciten sobre el particular, se deben dirigir precisamente a los mismos, los cuales, y por medio de sus servicios, deben atenderlas, comprobarlas y corregirlas.

Por los servicios de inspección de esta Delegación provincial de Abastecimientos, se vigilará de una manera constante para que dichos Ayuntamientos actúen y cumplan permanentemente estos servicios, en evitación de posibles medidas punitivas que me vería precisado a imponer a aquellos Alcaldes que, haciendo caso amiso a mis órdenes, no se impongan este deber, que como tales Autoridades municipales les incumbe.

León, a 23 de Marzo de 1956.

1396 El Gobernador Civil-Delegado.

Antonio Alvarez de Rementeria

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Servicio demográfico

A los Sres. Jueces Comarcales y de Paz

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo encarecidamente a los señores Jueces Comarcales y de Paz de la provincia, que antes del día 5 del mes próximo, se sirvan remitir a las oficinas de mi cargo (Avenida de José Antonio, 18, 1.º centro), los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, con la correspondiente factura de remisión, registrados durante el mes actual.

León, 24 de Marzo de 1956.—El Delegado Provincial, Antonio Mantero. 1410

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Circular conteniendo reglas para la formación de Apéndices al Amillaramiento y Recuentos de Ganadería.

1.ª Los apéndices al Amillaramiento que anualmente deben formar las Juntas Periciales de todos los Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58 al 61 del Reglamento para la Administración y Cobranza de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, serán formados según dispone la Real Orden de 22 de Octubre de 1926, durante el próximo mes de Abril y quedarán expuestos al público, para oír reclamaciones de los contribuyentes interesados, desde el día 1 al 15 de Mayo siguiente en los sitios de costumbre (sin anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia).

Las reclamaciones que se presenten dentro del aludido plazo quedarán resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo y presentadas en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia antes del día 1.º del próximo mes de Junio, en unión de los Apéndices.

A las Juntas Periciales y Ayuntamientos que lesionen derechos de particulares o del Estado, por la demora o negativa a tramitar las alteraciones a que deban dar curso, les serán exigidas las consiguientes responsabilidades.

Todos los Municipios formarán necesariamente el repetido Apéndice, a no ser en el caso excepcional de que no hubiese habido alteración alguna en cualquiera de las dos riquezas, siendo necesario que lo comuniquen a esta Oficina por medio de la oportuna certificación, pero debiendo practicar en todo caso Recuento de ganadería.

2.ª Deben incluirse en los Apéndices y Recuentos de Ganadería, además de las Altas y Bajas que durante el ejercicio hayan solicitado en forma reglamentaria los propietarios contribuyentes del Término Municipal, aquellas otras que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 y siguientes del citado Reglamento de la Contribución Territorial, juzguen conveniente o necesario promover de oficio las Corporaciones Municipales, así como las que en tiempo y forma les haya comunicado o comuniqué la Administración de Propiedades.

3.ª Con motivo de subsistir la exención de los líquidos Imponibles acumulados de Rústica y Pecuaria que no excedan de 50 pesetas, los

cuales han pasado a figurar como exentos de tributación en la segunda parte del Repartimiento, se tendrá en cuenta esta modalidad al formar los Apéndices, ya que con motivo de las altas y bajas de fincas rústicas o de ganados que den estos propietarios, pueden rebasar la cifra de 50 pesetas de Líquido Imponible y por tanto, pasará la primera sección del Repartimiento como contribuyentes sujetos a tributar, o por el contrario, aquellos otros que vienen tributando pueden pasar también como consecuencia de altas y bajas, a contribuyentes exentos, por no exceder sus Líquidos de la indicada cifra de 50 pesetas.

En todo caso, la cifra de riqueza que arroje el Recuento de ganadería será igual a la global señalada por el Servicio de Amillaramiento, o sea que en dicho Recuento han de figurar los contribuyentes que van a quedar sujetos y los que van a quedar exentos.

Por ello tendrán presente los Ayuntamientos y las Juntas Periciales que las altas y bajas que debe comprender el Apéndice se referirán a todas las fincas existentes en el término municipal que hayan sido objeto de cambio de propietario, cualquiera que sea la riqueza del antiguo o del nuevo poseedor, y lo mismo ocurrirá con los ganados, por lo cual, al formarse en su día el repartimiento que se derive de tal Apéndice, ocurrirá que pasarán a estar sujetos a contribución propietarios que antes no lo estaban y, por el contrario, dejarán de estarlo otros que venían figurando.

4.ª Por ser muy conocidas de las Corporaciones municipales las Normas generales a las que debe ajustarse el trámite de estos documentos, no se juzga necesario repetir aquí las que se publicaron en años anteriores con el propio fin, recordando únicamente las más importantes, cuales son:

A) Es imprescindible justificar el pago del Impuesto de Derechos Reales en todas las transmisiones de dominio, haciendo constar la fecha y el número de la Carta de pago de cada una y acompañar al Apéndice la Certificación correspondiente.

B) Cuando esté justificado el pago de Derechos Reales de la última transmisión y no le esté de otras anteriores, se formará con estas una relación jurada, por triplicado, que se unirá al Apéndice.

C) Que los Recuentos de Ganadería han de ser confeccionados indefectiblemente por todos los Ayuntamientos en Régimen de Amillaramiento, no pudiendo disminuir la riqueza actual. En aquéllos en que no haya alteraciones por Rústica, remitirán certificaciones negativas por dicho concepto.

D) Los Apéndices se reintegrarán,

original y copia, a razón de 0,25 pesetas por pliego, y las reclamaciones, si las hubiere, con 1,55 pesetas cada una.

E) Como se dice en la prevención 1.ª, no es necesario remitir anuncio de exposición al público al BOLETIN OFICIAL de la provincia, bastando anunciar la exposición de estos documentos en los sitios de costumbre de la localidad y unir al Apéndice la certificación de tal extremo.

Se advierte a los señores Alcaldes que si no presentan los referidos documentos dentro del plazo señalado, serán desestimados los de Rústica y se les impondrá la multa de 100 pesetas, con la que quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Los recuentos de ganadería han de ser confeccionados según se ordena en la Norma C), y pasado el plazo señalado sin remitirlos se les impondrá la multa de 100 pesetas igualmente.

No formarán Apéndices ni recuentos de Ganadería los Ayuntamientos que en la actualidad tributan por Régimen de Catastro, ni aquéllos cuyos trabajos se están ultimando, ni los que a continuación se detallan por haber dado comienzo ya a los mencionados trabajos de Catastro; estos son:

Acebedo, Arganza, Boca de Huérgano, Burón, Cistierna, Crémenes, Fabero, Igüeña, La Puebla de Lillo, Maraña, Noceda, Oseja de Sajambre, Pedrosa del Rey, Peranzanes, Posada de Valdeón, Prado, Prioro, Renedo de Valdetuéjar, Reyero, Riaño, Sabero, Salamión, Valderrueda, Vegamián y Villafranca del Bierzo.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes y Secretarios cumplan cuanto en la presente se previene a fin de evitar sanciones, enojosas siempre para todos.

León a 23 de Marzo de 1956.—El Administrador de Propiedades, Julio F. Crespo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

1383

Administración de Rentas Públicas

ORDEN de 1 de Febrero de 1956 por la que se dictan normas que habrán de observar las Empresas sujetas a Tarifa III de Utilidades al formular las declaraciones de Tarifa I de dicha contribución por las retenciones que realicen en favor del Tesoro, a partir de 1 de Enero del corriente año. (B. O. de 24 de Febrero de 1956).

«Para simplificar el sistema de recaudación por ingreso directo de las Cuotas de la Tarifa I de la Contribución de Utilidades que vengan obligadas a realizar las Empresas sujetas a gravamen por la Tarifa III de

la referida Contribución, siempre que el importe de las Cuotas exceda de quinientas pesetas, y para mejor comprobación de las exenciones por la Tarifa I de Utilidades a beneficiarios de Familia Numerosa.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.—Las Empresas sometidas a tributación por la Tarifa III de la Contribución de Utilidades que conforme a lo dispuesto en la regla 29 de la Instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, deben presentar las declaraciones por la Tarifa I de Utilidades a que dicha regla se refiere, lo harán en el plazo que la misma señala, formulándose declaración por triplicado expresando tan solo, por lo que se refiere a las de los tres primeros trimestres el importe total de las utilidades satisfechas y el de la Contribución y recargos correspondientes.

En la declaración del último trimestre natural de cada año se consignarán los nombres, apellidos y cargo de todos y cada uno de los perceptores que no gocen de los beneficios concedidos a las Familias Numerosas, e importe total de las Utilidades satisfechas a cada uno de ellos durante el año, con separación de las fijas y periódicas de las que tengan carácter eventual y de las cuotas y recargos correspondientes, agrupándolos por tipo de gravamen. En relación independiente, y como anexo del anterior, se figurarán los mismos datos correspondientes a los perceptores que gocen de exención tributaria como beneficiarios de Familia Numerosa.

2.—Una vez determinado el importe total de las cuotas y recargos correspondientes a todo el período anual, se deducirán de la cantidad resultante las ingresadas durante los tres primeros trimestres».

En el referido BOLETIN OFICIAL se publican los modelos a que habrán de ajustarse las declaraciones, cuyos impresos se facilitarán en la Depositaria de esta Delegación, rogando a las Empresas que les alcance esta nueva modalidad de presentación de declaraciones, que son como queda expresado, las que se hallen sometidas a tributar por Tarifa III de Utilidades, tomen nota en Administración de Rentas Públicas—Sección de Utilidades—del número asignado a cada una de ellas en los Registros de dicha Oficina, número que habrán de consignar en las declaraciones que en lo sucesivo formulen para el pago de Cuotas de la Tarifa I de Utilidades.

En la misma Orden ministerial se dispone que transcurrido el plazo legal para realizar el ingreso de las Cuotas de Tarifa I de Utilidades, que conforme a lo dispuesto en la regla 29 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, es dentro de los quince días si-

guientes a la terminación de cada trimestre natural, serán requeridas para realizar los ingresos correspondientes las que hayan incumplido tal obligación, imponiéndose al mismo tiempo que se reclama el ingreso la penalidad reglamentaria que establece el artículo 26 del Texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

En lo que se refiere a la imposición de multas por falta de presentación de declaraciones en plazo reglamentario es de aplicación a todas las personas naturales, Corporaciones y demás personas jurídicas que vengan obligadas a retener e ingresar la referida Contribución.

Cualquier duda que se presente a las Empresas en el cumplimiento de las normas que quedan transcritas serán resueltas por la Sección de Utilidades de esta Delegación.

León, 22 de Marzo de 1956.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 1380

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Don Nicanor Rodríguez Martínez, vecino de San Román, solicita autorización para cruzar la Carretera Nacional de Madrid a La Córuba, Km. 374, Hm. 2, con una tubería destinada a conducción de aguas para riego de fincas.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Bembibre, único término donde radican las obras o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 4 de Febrero de 1956.—El Ingeniero Jefe Pío Linares.

Núm. 326.—68,75 ptas.

Habiéndose terminado las obras de balizamiento con señales luminosas y normales en los Km. 300 al 357 de la Carretera de Adanero a Gijón (Sr-VI 13.-Adanero-Valladolid-León-Gijón); Km. 80 al 112 de la de Villacastín a Vigo a León (Ps-4.—León Zamora-Salamanca) y Km. 1 al 31 de León a Astorga (C-7.-León Astorga). Obras de hormigón y colocación de indicadores, ejecutadas por el Contratista D. Máximo Valdés Lombas, se hace público en cumplimiento de la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, a fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales

o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras se deriven, puedan presentar sus demandas ante los Juzgados Municipales de Santas Martas, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Villasariego, Valdefresno, León, Villaquilambre, Villaquilambre, Sariegos, Cuadros, Garrafe de Torío, La Robla, La Pola de Gordón, Villamañán, Villacé, Ardón, Chozas de Abajo, Onzonilla, Santovenia de la Valdovincina, Armunia, San Andrés del Rabanedo, Valverde de la Virgen, Villadangos, Santa Marina del Rey y Hospital de Orbigo, durante el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Acabado este período, el Alcalde del correspondiente término deberá solicitar de la Autoridad judicial la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Jefatura de Obras Públicas.

León, 24 de Febrero de 1956.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares. 922

Distrito Minero de León

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Benito Antonio García Fernández, vecino de Avilés (Oviedo), se ha presentado en esta Jefatura el día doce del mes de Diciembre a las doce horas treinta minutos, una solicitud de permiso de investigación de hierro de cuatrocientas ochenta pertenencias, llamado «Mary», sito en el paraje «Prado de la Peral» y otro del Ayuntamiento de Arganza, hace la designación de las citadas cuatrocientas ochenta pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un Mojón construido al efecto de ladrillo de una altura de 80 centímetros, éste situado en la parte Este de un prado de la propiedad de D. Roque San Miguel Baelo, vecino de San Miguel de Arganza, el cual está sito en el sitio y término antes mencionado, el cual linda al Norte con Antonio Llaneza Alfonso, al Sur con Gregorio San Miguel Otero, al Oeste con camino público y al Oeste con otro camino. Desde dicho punto de partida con dirección Oeste se medirán 2.500 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta con dirección Norte se medirán 1.100 metros, colocando la 2.ª estaca; de ésta con dirección Este se medirán 3.000 metros, colocando la 3.ª estaca; de ésta con dirección Sur se medirán 1.600 metros, colocando la 4.ª estaca; de ésta con dirección Oeste se medirán 3.000 metros, colocando la 5.ª y de ésta con dirección Norte se medirán 500 metros, con lo que se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.155. León, 21 de Febrero de 1956.—José Silvariño. 928

Don José Silvariño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Manuel Prieto García Tuñón, vecino de Oviedo, se ha presentado en esta Jefatura el día veinticuatro del mes de Noviembre, a las once horas quince minutos, una solicitud de permiso de investigación de hierro de treinta pertenencias, llamado «Magdalena», sito en el paraje prado y cantera de Langreo, Ayuntamiento de Puebla de Lillo, hace la designación de las citadas treinta pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina NO del prado propiedad de D. Juan Manuel García Martínez y hermanos, vecinos de Isoba, donde quedará establecido aquél y desde donde se harán las siguientes mediciones:

De P. de partida a 1.ª estaca, 200 metros E.; de 1.ª estaca a 2.ª, 300 metros N.; de 2.ª estaca a 3.ª, 200 metros O.; de 3.ª estaca a 4.ª, 300 metros N.; de 4.ª estaca a 5.ª, 400 metros O.; de 5.ª estaca a 6.ª, 600 metros S.; de 6.ª estaca a P. de partida 400 metros E.; quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.143. León, 21 de Febrero de 1956.—José Silvariño. 929

Administración municipal

Ayuntamiento de Peranzanes

Por este Ayuntamiento se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de quince años en ignorado paradero de Donato Fernández Ramón, padre del

mozo León Fernández Alvarez, número 4 del reemplazo de 1956.

Y a los efectos dispuestos en el Reglamento de Reclutamiento vigente, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al ausente mencionado, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo León Fernández Alvarez.

Peranzanes, 8 de Marzo de 1956.—
El Alcalde, D. Astorgano. 1306

Por este Ayuntamiento se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de quince años en ignorado paradero de Generoso Robledo Ramón, padre del mozo Donato Robledo Martínez, número 18 del reemplazo de 1956.

Y a los efectos dispuestos en el Reglamento de Reclutamiento vigente, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al ausente mencionado, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Donato Robledo Martínez.

El aludido Generoso Robledo Ramón, es natural de Guimara, en este municipio, hijo de Donato y de Sara, y cuenta en la actualidad 44 años.

Peranzanes, 8 de Marzo de 1956.—
El Alcalde, D. Astorgano. 1306

Por este Ayuntamiento se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de quince años en ignorado paradero de Pascual Ramón Valledor, padre del mozo Manuel Ramón Martínez, número 15 del reemplazo de 1956.

Y a los efectos dispuestos en el Reglamento de Reclutamiento vigente, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al ausente mencionado, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se hallare, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Manuel Ramón Martínez.

El aludido Pascual Ramón Valledor, es natural de Guimara, en este municipio, hijo de Andrés y de María, y cuenta en la actualidad 43 años.

Peranzanes, 8 de Marzo de 1956.—
El Alcalde, D. Astorgano. 1306

Entidades menores

Junta Vecinal de Antoñán del Valle

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, o en casa del Sr. Presidente, por plazo hábil de quince días, el presupuesto formado por esta Entidad para las diferentes obras a realizar por esta Administración vecinal.

Lo que se hace público para general conocimiento, con arreglo a lo que determinan los artículos 694, 696, 683 y 684, por imperio del 704 texto refundido de la Ley de Régimen Local vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Antoñán, a 17 de Marzo de 1956.—
El Presidente, José Pérez. 1345

Administración de Justicia

Juzgado de 1.ª Instancia número uno de León

Don Félix Barros Novoa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador D. Manuel Vila Real, en nombre y representación de D. Gabriel Turnez Gutiérrez, contra otros y D. Nicolás Martínez Martínez, vecino de Pereiro, municipio de La Mezquita, sobre pago de 68.200,00 pesetas de principal, intereses y costas, en el cual se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de veinte días, y por el precio en que pericialmente han sido valorados, LA MITAD de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan, no habiéndose suplido la falta de titulación:

1 Prado regadío al paraje de Parreiro, de segunda calidad y superficie de 38 áreas y 96 centiáreas. Linda: Norte, Eduardo Martínez y hermanos; Este, Máximo Martínez y hermanos; Sur, río, y Oeste, Adolfo Martínez; valorado su mitad en once mil seiscientos ochenta y cinco pesetas.

2 Prado de primera calidad, seco, al paraje de Lameiro Do Carballo, de 9 áreas 14 centiáreas. Linda: Norte, Clemente Vaquero; Este, Cesáreo Fernández; Sur, río, y Oeste, Telesforo Martínez y hermanos, valorado su mitad en cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas.

3 Finca, a prado y robles, de seco y monte, de primera y segunda calidad, al paraje de Lameiro Do

Carballo, de superficie total 14 áreas y 75 centiáreas. Linda: Norte, Carmen Barja; Este, Emilio González; Sur, río, y Oeste, Cesáreo Fernández; tasada su mitad en setecientas treinta y cinco pesetas.

4 Finca a robles, prado y bajo, de monte seco y monte, de tercera, segunda y segunda calidad, al paraje Pontón Do Charro, de superficie de 45 áreas y 95 centiáreas en total, linda: Norte, Felisa Martínez, herederos; Este, lo mismo; Sur, Ramón Barja, y Oeste, Clemente Vaquero; valorada su mitad en dos mil doscientas noventa y cinco pesetas.

5 Finca a prado de regadío y seco, de segunda calidad, de diez y nueve áreas, diez centiáreas, al paraje Pontón do Charco. Linda: Norte, Ramón Barja; Este, Sur y Oeste, camino; valorado su mitad en novecientas cincuenta y cinco.

6 Finca a robles, de monte, de tercera calidad, al paraje Forca Vella, de diez y seis áreas. Linda: Norte, Francisco Fernández; Este, Monte; Sur, Emilio Martínez, y Oeste, Arroyo; tasada su mitad en ochocientas pesetas.

7 Finca a prado, de regadío, segunda calidad, al paraje de Lama, de dos áreas cuarenta centiáreas. Linda: Norte, Josefa Martínez; Este y Sur, Cesáreo Fernández, y Oeste, Antonio Bembibre; tasada su mitad en seiscientos veinte pesetas.

8 Finca a prado, seco, de segunda calidad, al paraje de Serra Macia; linda: Norte, Leopoldo Martínez; Este, Cesáreo Fernández; Sur, camino, y Oeste, Francisco Domínguez. De ocho áreas aproximadamente; tasada la mitad en cuatrocientas pesetas.

9 Finca a robles y bajo de monte, de segunda y tercera calidad, al paraje de Veigadellas, de diez y ocho áreas y cuarenta centiáreas; linda: Norte, Este y Oeste, camino, y al Sur, Abel Guerra; tasada la mitad en novecientos veinte pesetas.

10 Finca a centeno, secana, al paraje de Riveira, de cuatro áreas cuarenta centiáreas. Linda: Norte y Este, Armenia Asenjo; Sur, Ramón Andrés, y Oeste, Víctor Andrés; tasada en doscientas pesetas su mitad.

11 Finca centenal, seco, de tercera calidad, al paraje de Riveira, de diez y nueve áreas. Linda: al Norte, Manuel Barja; Este, Armenia Asenjo; Sur, Jaime Barja, y Oeste, Monte; tasada su mitad en novecientas cincuenta pesetas.

12 Finca centenal, secana, de tercera calidad, al paraje de Reholal, de seis áreas, linda: Norte, camino; Este, Carmen Barja, herederos; Sur, Monte, y Oeste, Francisco Vaquero, herederos; tasada su mitad en trescientas pesetas.

13 Finca centenal, seco, de segunda calidad, al paraje de Barreiro, de treinta y dos áreas y veinticinco

centiáreas. Linda: al Norte y Sur, con camino; Este, Demetrio Martíñez, y Oeste, Josefa Martíñez; valorada su mitad en mil seiscientos diez pesetas.

14 Finca á prado, de monte, clase U., al paraje de Loreto, de cuatro áreas, treinta centiáreas; linda: Norte, monte; Este, Cesáreo Fernández; Sur, camino, y Oeste, Manuel Guerra; tasada su mitad en doscientas quince pesetas.

15 Finca a bajo de monte, segunda calidad, al paraje de Ucerle, de 42 áreas y 10 centiáreas. Linda: al Norte, José María Gil; Este, camino; Sur, monte, y Oeste, Paulino Asenjo; tasado su mitad en dos mil ciento cinco pesetas.

16 Finca centeno, secana, de segunda calidad, al paraje de Ferradura, de 6 áreas 25 centiáreas; linda: Norte, Josefa Barja; Este, Francisco Barja; Sur, Camino, y Oeste, Víctor Andrés, herederos; tasada su mitad en trescientas diez pesetas.

17 Finca a Robles, de monte, de segunda calidad, al paraje de Pontilla, de cuatro áreas diez y seis centiáreas; linda: Norte, con Concepción Fidalgo; Este, Carretera, Sur, Carretera, y Oeste, Irío; tasada su mitad en doscientas veinticinco pesetas.

18 Finca cereal y otros cultivos, regadío, al paraje San Luis, de tres áreas 71 centiáreas. Linda: Norte, Francisco Andrés; Este, Leopoldo Martíñez; Sur, camino, y Oeste, Demetrio Guerra; tasada su mitad en mil ciento veinticinco pesetas.

19 Finca cereal y otros cultivos, regadío, al paraje San Luis, de 60 centiáreas, linda: Norte, Demetrio Vega; Este, Nicolás y E. Martíñez; Sur, camino, y Oeste, Manuel Rodríguez; tasado su mitad en doscientas cincuenta pesetas.

20 Finca cereal y otros cultivos, regadío de segunda calidad, al paraje de Callella, de 1 área y 5 centiáreas. Linda: Norte, Manuel Barja; Este, José Guerra; Sur, Antonia Dominguez y hermanos, y Oeste, camino; tasado su mitad en trescientas quince pesetas.

21 Finca centenal, secana, de tercera calidad, al paraje de Zapaqueada, de 4 áreas 40 centiáreas; linda: Norte, Leonardo Martíñez; Este, Regina Yáñez; Sur, Paulino Asenjo, y Oeste, Cesáreo Fernández; tasada su mitad en doscientas veinticinco pesetas.

22 Finca cereal y otros cultivos, regadío de segunda calidad, al paraje de Cerrada, de 88 centiáreas; linda: al Norte, Ignacio Martíñez; Este, Celso Rodríguez; Sur, Sara Barja, y Oeste, cauce; tasado su mitad en doscientas cincuenta pesetas.

23 Finca centenal y otros cultivos, regadío de segunda calidad, al paraje de Tras la Casa, de 77 centiáreas, linda: al Norte, pajar; Este, Manuel Martíñez; Sur, patio, y Oeste,

Ignacio Martíñez; tasada su mitad en doscientas cincuenta pesetas.

24 Finca cereal y otros cultivos, regadío de segunda calidad, al paraje de Pisco, de 1 área y 25 centiáreas, linda: Norte, camino; Este, Ignacio Martíñez; Sur, patio, y Oeste, Manuel Martíñez; tasada su mitad en trescientas setenta y cinco pesetas.

25 Finca cereal secano, de tercera calidad, al paraje de a Cruz, de 7 áreas, linda: al Norte, Cesáreo Fernández; Este, Antonio Guerra; Sur, Francisco Martíñez, y Oeste, Ignacio Martíñez; tasada su mitad en trescientas cincuenta pesetas.

26 Finca centenal, secano de segunda calidad, al paraje de a Cruz, de 3 áreas y 23 centiáreas, linda: Norte, Cesáreo Fernández; Sur, Demetrio Guerra; Este, Basílides Fernández; y Oeste, Robustiano Rodríguez, tasada la mitad en ciento setenta y cinco pesetas.

27 Finca abajo de monte, de segunda calidad, al paraje de Mallada, de 4 áreas 10 centiáreas, linda: Norte, camino; Sur, Antonio Barja; Este, monte, y Oeste, Francisco Barja; tasada la mitad en doscientas pesetas.

28 Finca centenal, secana, de segunda calidad, al paraje de Mallada, de 14 áreas, linda: Norte, monte; E., Francisco Barja; S., Manuel Martíñez, y O., Leopoldo Barja; en seiscientos pesetas su mitad.

29 Finca centenal, secana, de tercera calidad, al paraje de Mallada, de 22 áreas y 50 centiáreas, linda: N., José Martíñez; E., Santiago Vaquero y hermanos; S., Cesáreo Barja y hermanos, y O., Emilio Barja; en mil ciento veinticinco, mitad.

30 Finca cereal, secano, de tercera calidad, al paraje de Cerrada, de 11 áreas y 70 centiáreas, linda: N. y E., regato; S., camino, y O., Manuel Martíñez; en seiscientos, mitad.

31 Finca Raso P., de monte, de U. calidad, al paraje de Abantas, de 10 áreas y 30 centiáreas, linda: Norte y E., José Domínguez; S., camino, y O., Demetrio Guerra; en quinientas veinticinco, mitad.

32 Finca abajo de monte, de segunda calidad, al paraje de Keimada, de 15 áreas y 75 centiáreas linda: N. y O., Antonio Barja; E., Leopoldo Martíñez, y S., José María Barja; en ochocientos, mitad.

33 Finca abajo de monte, segunda calidad, al paraje de Valdacho, de 6 áreas, linda: N., camino; E., Antonio Barja; S., monte, y O., Antonio Bembibre; en trescientas, mitad.

34 Finca cereal, secana, de tercera calidad, al paraje de Malladiña Nova, de 21 áreas, linda: N., camino; E., monte; S., Demetrio Guerra, y O., Clemente Vaquero; en mil cincuenta, mitad.

35 Finca abajo de monte, de tercera calidad, al paraje de Colmenar,

de 1 área y 20 centiáreas, linda: Norte, camino; E., monte, y S y O., Celso Rodríguez; en setenta y cinco, mitad.

36 Finca centenal, secana, de tercera calidad, al paraje de Salazar, de 4 áreas, linda: al N., monte; Este, Telesforo Martíñez; S., Manuel Barja, y O., Antonio Barja; en doscientas, mitad.

37 Finca Raso P. de monte, de U. calidad, al paraje de Poulas, de 6 áreas y 93 centiáreas linda: Norte, camino; E., Basílides Fernández; S., Adolfo Martíñez, y O., monte; tasada su mitad en trescientas cincuenta pesetas.

38 Finca cereal, secano, de tercera calidad, al paraje de Porteciña, de 20 áreas y 60 centiáreas, linda: N., monte; E., Ramón Andrés y herederos; S., camino, y O., José María Lozano; en mil veinticinco, mitad.

39 Finca centenal secana, de tercera calidad, al paraje Quintas, de 6 áreas 15 centiáreas, linda: N. y E., Ramón Andrés y hermanos; S., Manuel Barja, y O., Francisco Barja; en trescientas, mitad.

40 Finca abajo de monte, de segunda calidad, al paraje de Lameiro Do Carballo, de 10 áreas, linda: Norte, camino; E., Nicolás y Emilia; Sur, Emilio González, y O., Cesáreo Barja y hermanos; en quinientas, mitad.

41 Finca abajo, de segunda calidad, al paraje de Cais, de 11 áreas, linda: al N., Elvira Asenjo y hermanos; S., Cesáreo Fernández; E., Manuel Barreiro, y O., la Mezquita; en quinientas cincuenta, mitad.

42 Finca abajo de monte, de segunda calidad, al paraje de Pedrada Cruz, de 11 áreas 20 centiáreas, linda: N., monte; E., Demetrio Guerra; S., carretera, y O., Cesáreo Fernández; en quinientas setenta y cinco, mitad.

43 Finca centenal, secano, de segunda calidad, al paraje de Pedrada a Cruz, de 5 áreas 20 centiáreas, linda: N., Francisco Barja; E., Rosa Martíñez; S., carretera, y O., Cesáreo Fernández; en doscientas setenta y cinco, mitad.

44 Finca cereal, secano, de primera calidad, al paraje de Manzana, de 45 centiáreas, linda: N. carretera; E., Josefa Vaquero; S., Ramón Andrés, y O., carretera; en veinticinco, mitad.

45 Finca cereal, secano, de primera calidad, paraje de Manzanas, de 39 centiáreas, linda: N., camino; E., Pedro Barrios, y al S. y O., carretera; mil novecientos setenta y cinco, mitad.

46 Finca a raso de monte, de U. calidad, al paraje de Portolagoso, de 8 áreas 60 centiáreas, linda: al N., río; E., Antonio Mezquita; S., camino, y O., Elvira Asenjo; en cuatrocientas cincuenta, mitad.

47 Finca raso P. de monte, de

U. calidad, al paraje de Valqueimado, de 22 áreas y 10 centiáreas, linda: N., carretera; E. y S., monte, y O., Amador Brito, herederos; en mil ciento veinticinco, mitad.

48 Finca cereal, secano, de segunda calidad, al paraje de Meirifios, de 7 áreas y 80 centiáreas, linda: N., Ramón Andrés; E., monte, y S. y O., Antonio Bembibre; en cuatrocientas, mitad.

49 Finca cereal, secano, de primera calidad, al paraje de Cortiña, de 4 áreas y 32 centiáreas, linda: Norte, con Emilia y Nicolás; Este y Sur, Antonio Asenjo, y O., Basílides Fernández; en doscientas veinticinco, mitad.

50 Finca cereal, secano, de primera calidad, al paraje de Barof, de 87 centiáreas, linda: N., Cesáreo Fernández; E., Josefa Martínez; S., Emilio Martínez, O., Francisco Barja; en cincuenta, mitad.

Importa la totalidad de la tasación de los bienes relacionados, la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

Para el acto del remate se han señalado las doce horas del día veinticinco de Abril próximo, en la Sala de audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma, deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo; que las cargas y gravámenes si las hubiere, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que se hace a calidad de ceder a tercero.

Dado en León a veintitrés de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.—Félix Barros.—El Secretario, P. A., (ilegible),
1382 Núm. 322.—1.072,50 ptas.

Juzgado Municipal número dos de León

Don Aurelio Chicote de Pablo, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de los de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 285 de 1955 tramitado en este Juzgado, recayó la siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de León, a diez de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.—Visto por el señor don Juan Manuel Alvarez Vijande, Juez Municipal propietario del Juzgado número 2 de esta ciudad, el presente juicio verbal de faltas, siendo partes el Fiscal Municipal, y denunciados Santos Pérez Pérez y Andrés Pascual Iglesias, Guardias del Grupo de Investigación de la Renfe, en León, y denunciada María Jiménez Escudero, de 18 años, casada, gitana, sus labores, hija de Ricardo y de Antonia y vecina de León, por hurto a la Renfe.

Fallo: Que debo condenar y con-

deno a la denunciada María Jiménez Escudero como autora responsable de una falta de hurto a la Renfe con la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de reincidencia, a la pena de diez días de arresto menor, con devolución definitiva de los efectos hurtados a la Renfe y al pago de las costas procesales en su mitad.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. Alvarez Vijande.»

Fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la denunciada María Jiménez Escudero, por el BOLETIN OFICIAL de la provincia extendiendo la presente en León en el mismo día de su fecha.—El Secretario, A. Chicote. 1233

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dimanante del sumario núm. 9 de 1956, que se sigue a virtud de querrela interpuesta por el Procurador don Jesús Antonio Berjón y Sáenz de Miera, en nombre y representación de don Andrés Fernández Alonso, por el delito de estafa, por la presente se cita de comparecencia ante este Juzgado de Instrucción por término de ocho días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, al inculcado don Horacio López Alvarez, a fin de recibirle declaración de ser oído, bajo los apercibimientos legales.

Valencia de Don Juan, 12 de Marzo de 1956.—El Secretario Judicial, Carlos G. Crespo. 1216

Requisitorias

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y detención de la penada María Jesús Sánchez Marcos, hija de José María y de María Josefa, de veinticinco años de edad, de estado soltera, vecina que fué de León, natural de Villargonzalo (Palencia), cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla veinte días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 358 de 1955, por estafa; poniéndolo, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado Municipal número 2 de León.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, se pone el presente en León, ciudad a doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez Municipal núm. 2, J. M. Alvarez Vijande.—El Secretario, A. Chicote. 1231

Martínez Sánchez Manuel, de unos cincuenta años, complexión regular,

domiciliado últimamente en León, procesado en sumario núm. 128 de 1952, por tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número uno, sito en Castelar, 5, 1.º o Cárcel del Partido, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado uno, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a su busca y captura poniéndole a la disposición de este Juzgado caso de ser habido. Santander, 10 de Marzo de 1956.—El Magistrado Juez, (ilegible). 1218

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de la Presa de San Isidro el Membrillar y los Solicales de Garrafe de Torío

Se convoca a todos los regantes y usuarios de esta Comunidad en trámite, a Junta General para el día veintinueve de Abril próximo y hora de las diez de la mañana, al objeto de examinar y aprobar definitivamente las Ordenanzas y Reglamentos por los que ha de regirse.

Garrafe de Torío a 22 de Marzo de 1956.—El Presidente, Urbano Vélez. 1372 Núm. 324.—35,75 ptas.

Comunidad de Regantes de Dehesas

Se pone en conocimiento de todos los propietarios que tengan fincas lindantes con el canal de la Comunidad de Regantes de Dehesas, que en el plazo de un mes, a partir del día en que salga publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procedan a cortar todos los árboles que estén dentro del terreno que pertenece al canal, que son nueve metros, tomando como punto de referencia el medio del canal, midiendo para cada lado cuatro metros y medio.

Transcurrido dicho plazo, todo el que no haya cortado los árboles perderá todos los derechos que tenga y éstos pasarán a beneficio de la Comunidad.

Dehesas, a 16 de Marzo de 1956.—El Presidente de la Comunidad, A. Granja.

1265 Núm. 325.—63,25 ptas.